RAWSON, 31 de marzo de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS en autos: "C., J. P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.074 - Año 2.019) (Expte. N° 25.075 - Año 2.019).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ Que según consta en la hoja 36, el Señor Ministro Alejandro Javier Panizzi se excusa de intervenir en los presentes autos. ----------

------ Explica que el Dr. Enrique Aníbal Maglione, apoderado de la parte actora, mediante carta documento de fecha 27/11/2020, le hizo saber que había iniciado una acción judicial en su contra. Entiende el excusante que esta situación podría hacer dudar de su imparcialidad a la parte que representa aquel letrado. Encuadra la excusación en el art. 30 del CPCC e invoca razones de delicadeza.-

------ En las hojas 27 y 38 se integró el Tribunal con el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la Dra. Florencia Cordón Ferrando, respectivamente. ----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que en general, los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. Pues el objeto es despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (cfr. CS Fallos 310:2845; STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 63/SRE/09, 33/SRE/2.010, 08/SRE/2.011).----------

------ No obstante ello, la admisión de esos planteos, de acuerdo a reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad, siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792-804; STJCh SI N°46/SCA/95, 27/SCA/96, 6/SCA/03,21/SCA/08,41,42,43,44,45,46,47,48,51,52,53,54,55,56 y 57/2.021).-

------ Que en el caso de la excusación, si bien constituye un deber del Magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separarlo del conocimiento de una causa (cfr. CSJN, 30/04/1996, "I. M. del E. c. B. A.S.A. y otros", LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh SI N°146/1991, 72/SCA/1999, 23/SCA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, 241/SCA/2016, entre otras).----------

------ En lo que atañe a la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza, es de índole predominantemente subjetiva, pues el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos que invoca para apartarse de la causa.----------

------ Asimismo, la jurisprudencia analiza que "…La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento." (CSJN Fallos 326:1609). Se ha advertido que si bien "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad… obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación causa…" (Cfr. STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2013 y 45/SRE/2014; infundada o

genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una 41,42,43,44,45,46,47,48,51,52,53,54,55,56 y 57/2.021).----------

------ Entonces es necesario, pese a que el art. 30 CPCC segundo párrafo no lo requiere, que el Magistrado que se excusa explique los hechos y antecedentes que motivan su excusación. Para lo cual, basta una mínima expresión de la causa o individualización del origen o causa fuente que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado", T. I, pág. 69, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2.008, citado por el STJCh en SI N°41,42,43,44,45,46,47,48,51,52,53,54,55,56 y 57/2.021).----------

------ En cuanto al momento de expresarla, se ha interpretado que si bien la oportunidad para excusarse es la primera intervención que tiene el juez en el conocimiento de la causa y a medida que se va integrando el proceso, también podrá excusarse con posterioridad, por una causal sobreviniente (Enrique FALCÓN, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T° I, Parte General. Demanda.", Rubinzal Culzoni Editores, año 2.006, pág. 284; y SI N° 41,42,43,44,45,46,47,48,51,52,53,54,55,56 y 57/2.021).----------

------ **2.** En el caso que se examina, el letrado apoderado del actor, Dr. Enrique Aníbal Maglione, solicitó el Beneficio de Litigar sin Gastos en el escrito de demanda que presentó en el expediente principal, caratulado: "C., J. P. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.074-Año 2.019). Que se dispuso formar este incidente y encontrándose en estado de pasar a resolver aquella petición, el Ministro del Superior Tribunal de Justicia Alejandro Javier Panizzi, hace saber que ha recibido una carta documento el día previo a emitir su Informe -según lo explica

en este- donde aquel letrado le comunica que inició una acción judicial en su contra.----------

------ Que entonces es claro el motivo expresado por el Magistrado que se excusa y es la primera oportunidad en que interviene en los presentes. Asimismo, este Tribunal no puede dejar de considerar que ha tomado estado público, a través de distintos medios de prensa de nuestra Provincia, una situación generada entre el Dr. Maglione y el Ministro Panizzi en los últimos meses del año 2.020, mientras cumplían funciones en el Consejo de la Magistratura y que fue analizada en las recientemente dictadas SI N° 24 y 25/2.021, en igual conformación. En estos precedentes se admitieron las recusaciones que el abogado interpuso contra dicho Ministro. Se atendió al planteo del abogado, y a la aceptación del Magistrado recusado, quien además hizo saber que había iniciado una denuncia penal contra aquel letrado.----------

------ Analizadas en esa oportunidad todas esas circunstancias, cabe concluir que se configuran serios motivos para que se aparte del conocimiento de la causa el excusante.----------

------ En definitiva, la situación descripta puede hacer dudar a quien solicita el beneficio de litigar sin gastos, de la independencia e imparcialidad de criterio del Magistrado para resolverlo, como este lo ha puesto de manifiesto en su informe; y reviste entidad suficiente para admitir su excusación, fundada en razones de delicadeza. Pues "...todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad…" (STJCh SI N° 56 y 57/SRE/2013, 45/SRE/2014, 41,42,43,44,45,46,47,48,51,52,53,54,55,56 y 57/2.021).----------

------ En consecuencia, corresponde aceptar la excusación del Ministro Alejandro Javier Panizzi, en el marco de lo normado por el art. 30 del CPCC.-

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por el señor Ministro de este Superior Tribunal doctor Alejandro Javier Panizzi en su presentación de la hoja 36. ----------

------ **2°) HÁGASE SABER** que el Tribunal quedará integrado con su titular señor Ministro Mario Luis Vivas, el señor Camarista Subrogante Heraldo Enrique Fiordelisi y la señora Camarista Subrogante Florencia Cordón Ferrando. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20.------